

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, Secretario General de Acuerdos “A”, con fundamento en artículo 17 fracción IX y el artículo 62 fracción I y XXVIII del Reglamento de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emito el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS TESIS DE JURISPRUDENCIAS 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25 APROBADAS POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

JURISPRUDENCIA 19

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 19

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO. SU NATURALEZA ES DIVERSA A UNA DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL Y, POR ENDE, NO DEBE SEÑALARSE EN ÉSTA EL PROCEDIMIENTO O MÉTODO UTILIZADO PARA DETERMINAR EL ADEUDO. La restricción o suspensión del servicio hidráulico encuentra sustento jurídico en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual prevé la facultad de la autoridad fiscal para restringir el servicio hidráulico, cuando advierta que los contribuyentes no han pagado los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados; cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad; o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos, omitan el pago en los plazos indicados. De tal suerte, a través de una orden de restricción o de suspensión, no se determina un crédito fiscal a cargo del particular, sino que sólo se ordena la restricción o suspensión del servicio hidráulico; razón por la cual, la autoridad fiscal no está obligada a señalar en las mismas, el método o procedimiento que utilizó para determinar el adeudo respectivo.

R.A. 821/2014 BIS – Juicio: I-13803/2014. Parte Actora: Andrés Gilberto Téllez Rodarte. Fecha: 18 de septiembre de 2014. Aprobado por unanimidad de cuatro votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Maestro Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 1412/2014 BIS – Juicio: IV-3512/2014. Parte Actora: Elvia Ramírez Segura. Fecha: 29 de octubre de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretaria. Lic. Adriana Daniela Martínez Covarrubias.

R.A. 2415/2014 BIS – Juicio: III-13507/2014. Parte Actora: Efigenia Sánchez Sánchez. Fecha: 05 de noviembre de 2014. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. Genaro García García.

JURISPRUDENCIA 20

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 20

VÍA SUMARIA. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS MULTAS Y DEL APERCIBIMIENTO HECHO AL INFRACTOR PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.- Cuando se demanda una resolución en materia de transporte que impone una sanción económica, cuyo importe en lo individual no exceda de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (actualmente 720 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México), procede el juicio en vía sumaria en términos de la fracción II del artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que se pueda considerar que el apercibimiento contenido en la resolución que se impugna constituya carga alguna; en virtud de que se trata de una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 148 de la Ley Orgánica aludida.

R.A. 693/2014 BIS. Juicio: III-22908/2014. Parte Actora: Salvador Ricardo Reyes Flores. Fecha 18 de septiembre de 2014. Aprobado por unanimidad de cinco votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2124/2014 BIS. Juicio: III-34708/2014. Parte Actora: José Guadalupe Razo Caudillo. Fecha 14 de enero de 2015. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Marta Arteaga Manrique. Secretaria. Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 4731/2014 BIS. Juicio: III-58808/2014. Parte Actora: Alejandro Oropez Rocha. Fecha 25 de marzo de 2015. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Mtro. Jesús Alejandro Martínez García.

JURISPRUDENCIA 21

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 21

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD, POR NO CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA. La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 51, segundo párrafo, prevé que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, teniendo en consideración que la Licencia Ambiental Única no es la que permite realizar una actividad regulada, sino que se trata de un requisito complementario, que algunos establecimientos se encuentran obligados a tramitar para el cuidado y observancia de las disposiciones ambientales en el Distrito Federal; consecuentemente, no puede sostenerse que la no presentación de la misma sea motivo para declarar el sobreseimiento del juicio de nulidad; máxime si lo que el actor ataca es la legalidad de la multa impuesta por la autoridad, para lo cual sólo es necesario acreditar el interés legítimo contemplado en el párrafo primero del aludido artículo 51.

R. A. 251/2014 BIS - Juicio: III-9708/2014.- Parte actora: SANBORN HERMANOS, Sociedad Anónima.- Fecha: 09 de Julio de 2014.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Mtra. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4645/2014 BIS - Juicio: V-4513/2014.- Parte actora: FÁBRICA DE BOLSAS Y ENVOLTURAS FABOLSA, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 18 de febrero de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretario: Lic. Genaro García García.

R. A. 1913/2014 BIS - Juicio: III-4713/2014.- Parte actora: IZTAPAGAS, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha 25 de febrero de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. José Arturo de la Rosa Peña.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

JURISPRUDENCIA 22

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

R.A. 2365/2014 BIS, 2494/2014 BIS y 2592/2014 BIS (acumulados).- Juicio: III-25207/2014. Parte Actora: Arturo Armando Hernández López. Fecha: 18 de febrero de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 5081/2014 BIS y 5093/2014 BIS (acumulados).- Juicio: II-43505/2014. Parte Actora: José Álvaro Hernández Pérez. Fecha: 25 de febrero de 2015.- Unanimidad de votos.- Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 3916/2014 BIS y 4034/2014 BIS (acumulados).- Juicio: III-35507/2014. Parte Actora: Agustín González Gómez. Fecha: 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.

JURISPRUDENCIA 23

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 23

CONSTANCIA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, siempre y cuando se cumpla con alguno de los supuestos contenidos en dicha norma; es decir, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Ahora bien, las constancias de adeudos por concepto de impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que no representan la voluntad última de la autoridad exactora; pues, a través de ellas, únicamente se da a conocer al accionante los adeudos que aparecen en sus registros, con la finalidad de informar al particular la situación que guarda el inmueble en relación con el impuesto de cuenta; luego entonces, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se requiere pago alguno, resulta inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del accionante ni le causa perjuicio alguno para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

R. A. 5625/2014 BIS- Juicio: V-38115/2014.- Parte actora: Julio Tartakovski Saperstein.- Fecha: 15 de abril de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretaria: Mtra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía.

R.A. 5906/2014 BIS - Juicio: I-56002/2014.- Parte actora: Dinamarca, Sociedad Anónima.- Fecha: 22 de abril de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretaria: Lic. Laura Emma Regalado Martínez.

R. A. 5234/2014 BIS - Juicio: V-39714/2014.- Parte actora: Seforis, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 22 de abril de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente Mag. Lic. María Marta Arteaga Manrique. Secretaria: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

JURISPRUDENCIA 24

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 24

VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO ASENTADOS CON TIPO DE LETRA DIFERENTE AL RESTO DEL DOCUMENTO, NO HACEN ILEGAL LA ORDEN. Del artículo 148 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, se desprenden los requisitos que deben contener las órdenes de inspección y verificación y, en el caso de visitas de verificación en materia de transporte, se cumple con el dispositivo legal referido cuando la autoridad ordenadora suscribe los datos relativos al objeto genérico de la revisión, y el verificador asienta los datos específicos; esto, derivado de que ese tipo de visitas en materia de transporte público se realizan de forma aleatoria, en virtud de que los vehículos son bienes que se encuentran en continuo movimiento, por lo que existe una imposibilidad fáctica por parte de la autoridad para conocer previamente quién presta ese servicio, y el lugar o zona de la ciudad donde se practicará la verificación; por lo que el hecho de que el sujeto y demás datos específicos sean asentados con un tipo de letra distinto, no genera la ilegalidad de la orden.

R.A. 173/2015 – Juicio: II-46706/2014. Parte Actora: Autobuses México Zumpango y anexas, Sociedad Anónima de Capital Variable. Fecha: 29 de abril del 2015. Aprobado por mayoría de seis votos y uno en contra. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretario. Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 5376/2014 – Juicio: I-77002/2013. Parte Actora: José Gregorio Tapia Ríos. Fecha: 29 de abril del 2015. Aprobado por mayoría de cinco votos y dos en contra. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 844/2015 – Juicio: III-67909/2014. Parte Actora: Ricardo Vacheron Castillo. Fecha: 13 de mayo del 2015. Aprobado por mayoría de seis votos y uno en contra. Mag. Ponente. Lic. María Marta Arteaga Manrique. Secretaria. Lic. Marisol Hernández Quiroz.

JURISPRUDENCIA 25

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 25

REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

R. A. 4884/2014 BIS - Juicio: V-32413/2014.- Parte actora: Humberto López Paniagua.- Fecha: 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. María Marta Arteaga Manrique. Secretaria: Lic. Marisol Hernández Quiroz.

R.A. 4405/2014 BIS – Juicio: V-28013/2014.- Parte actora: Emilio Flores García.- Fecha: 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretario: Lic. Genaro García García.

R. A. 5955/2014 BIS - Juicio: III-57208/2014.- Parte actora: Tomás Juárez San Vicente.- Fecha 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

México, D.F., a 1º de diciembre de 2015.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

(Firma)

**LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS “A”**